



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b>		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS	<b>INSERCIÓNES</b>
Anual ... ..	4.240 ptas.	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	15 ptas. palabra
Ayuntamientos .	3.180 ptas.	<i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez	500 ptas. mínimo
Trimestral ... ..	1.590 ptas.	Ejemplar: 53 pesetas	Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b>		De años anteriores: 106 pesetas	<b>Depósito Legal:</b>
Núm. 09/2			BU - 1 - 1958
<b>Año 1987</b>		<b>Jueves 24 de septiembre</b>	<b>Número 218</b>

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### Convocatoria para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Grupo de esta Entidad, mediante concurso de méritos

La Corporación Provincial, a propuesta de la Comisión de Asuntos de Personal, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 1987, prestó su aprobación a la convocatoria indicada, la cual se regirá por las siguientes

#### B A S E S

**PRIMERA. — Objeto de la convocatoria.**

Es objeto de la presente convocatoria la provisión, entre funcionarios a que se refiere el art. 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que sean titulares de plazas del Grupo D, Grupo Administrativo de Admón. General, Subgrupo Auxiliares, de los puestos de trabajo de esta Entidad, dotados con el nivel de C. D. 10, que seguidamente se especifican:

— Tres puestos de trabajo de Jefe de Grupo de Secretaría General.

— Dos puestos de trabajo de Jefe de Grupo de Intervención.

— Un puesto de trabajo de Jefe de Grupo de Depositaria.

En el supuesto de ser varios los puestos de trabajo solicitados, se

especificará el orden de preferencia de adjudicación entre ellos.

**SEGUNDA. — Puestos de trabajo máximos a proveer.**

Se declara expresamente que la Comisión de Valoración que se constituya al efecto para juzgar el Concurso de Méritos a que se contrae la presente convocatoria no podrá proponer un número superior de aspirantes al de los respectivos puestos de trabajo convocados.

**TERCERA. — Orden de provisión de los puestos de trabajo.**

La Comisión de Valoración para la puntuación de los méritos a que se contrae la presente convocatoria, verificará la provisión de los puestos de trabajo aludidos por el orden indicado en la base primera.

De esta forma, una vez asignadas las respectivas puntuaciones con respecto al puesto de trabajo, operará el orden de preferencia formulado por los solicitantes, resolviéndose la selección de forma coordinada.

**CUARTA. — Requisitos que deben cumplir o reunir los aspirantes.**

1. Tener la condición de funcionario a que se refiere la base primera de la convocatoria, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto si hubieran sido suspendidos en sus funciones.

2. Ser titular de plaza clasificada en el Grupo D, Grupo Administrativo de Admón. General, Subgrupo Auxiliares.

3. Haber transcurrido el plazo de dos años a partir de su toma

de posesión, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso, siempre que suponga cambio de Entidad o localidad.

4. Y que asimismo haya transcurrido igual plazo de dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso, salvo que hubieran sido nombrados posteriormente para ocupar un puesto de libre designación.

**QUINTA. — Forma y plazo de presentación de instancias.**

Las instancias solicitando tomar parte en el presente Concurso de Méritos, en las que los aspirantes deben manifestar que reúnen las condiciones y requisitos señalados en la base anterior, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, se dirigirán al Ilustrísimo señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, presentándose en el Registro General de ésta o en la forma que señala el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debidamente reintegradas con el sello provincial de 25 pesetas, durante el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, dado el carácter provincial del concurso.

Dichas instancias irán acompañadas de los justificantes acreditativos de los méritos alegados a que se refiere la base octava de la presente convocatoria.

A tal efecto se precisa expresamente, que no serán valorados los méritos no invocados, ni tampoco aquéllos que, aún siendo invocados por los solicitantes por cualquiera de los medios autorizados en derecho.

**SEXTA. — Admisión de los aspirantes.**

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación, en el plazo máximo de un mes, declarará aprobada la lista de admitidos y excluidos.

En dicha resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, se indicará el lugar donde se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación del plazo de subsanación por diez días que, en los términos del art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concede a los aspirantes excluidos.

En la misma resolución se incluirá la composición de la Comisión de Valoración, el lugar, fecha y hora de valoración de los méritos alegados.

**SEPTIMA. — Plazo para la resolución del concurso.**

El plazo para la resolución del presente concurso en ningún caso será superior a dos meses, desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de instancias.

**OCTAVA. — Méritos valorables.**

Los méritos serán valorados dentro de una escala, que comprenderá un máximo de 25 puntos en total, distribuidos entre méritos preferentes y no preferentes, en la forma que se indica:

**1. Méritos de carácter preferente:**

Estos méritos alcanzarán un máximo de 15 puntos, los cuales se distribuirán según el siguiente baremo:

a) Trabajo desarrollado en puestos de trabajo desempeñado con anterioridad: Su valoración será de 0 a 8 puntos.

b) Cursos de formación y perfeccionamiento, superados en el Instituto Nacional de Administración Pública, Instituto de Estudios de Administración Local y demás Centros Oficiales de Formación de

funcionarios, siempre que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicite: Su valoración será de 0 a 2 puntos.

— A los efectos de esta convocatoria se incluyen como mérito, en relación con el trabajo que se solicite, los siguientes Cursos:

— Curso de Formación y/o Perfeccionamiento.

— Curso de Contabilidad.

— Curso de Informática.

— Para ello y en orden a su valoración se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

— El grado de dificultad del Curso.

— Sistema de selección seguido para concurrir al mismo.

— Duración.

— Alcance.

— Existencias de pruebas calificatorias finales.

— Y otros extremos similares.

c) Titulaciones académicas: Su valoración será de 0 a 2 puntos.

— A los efectos de esta convocatoria se incluye como mérito el título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental o equivalente.

En ningún caso será objeto de valoración los títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como mérito.

d) Antigüedad: La antigüedad se valorará a razón de 0,10 puntos por año de servicio, hasta un máximo de 3 puntos.

Las fracciones inferiores al año se computarán en proporción al valor asignado a la puntuación por año de servicio.

A estos efectos se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1978, de 26 de diciembre.

No se computarán nunca a efectos de antigüedad los servicios que hayan sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

**2. Méritos de carácter no preferente:**

Estos méritos alcanzarán un máximo de 10 puntos, los cuales se distribuirán según el siguiente baremo:

a) Méritos acreditativos de la mayor idoneidad de los aspirantes: Su valoración será de 0 a 4 puntos.

— A los efectos de esta convocatoria se incluyen como tales los siguientes:

— Conocimiento de Taquigrafía.

— Conocimiento de Estenotipia.

— Conocimiento de Idiomas.

— Menciones y condecoraciones.

b) Experiencia en áreas de trabajo similares u otros estudios que acrediten una formación más idónea.

Su valoración será de 0 a 6 puntos.

**3. Otros méritos:**

Con independencia de la valoración máxima de 25 puntos a que se refiere la presente base, se atribuirán 3 puntos en atención a la residencia previa, por razones laborales, del cónyuge en la localidad a la que se pretende ir destinado, a los únicos efectos de cambio de localidad.

**NOVENA. — Igualdad en la puntuación.**

En caso de empate en la puntuación global se acudirá para dirimir la a la otorgada a los méritos preferentes alegados, por el orden establecido en esta convocatoria.

**DECIMA. — Comisión de Valoración.**

La Comisión de Valoración de los méritos del presente concurso, que tendrá la categoría de primera a los efectos que se prevén en el anexo IV del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, estará compuesta en la forma que sigue:

— Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

— Vocales:

— El Diputado, Presidente de la Comisión para Asuntos de Personal.

— Un Técnico de la Sección de Personal.

— Un representante del Comité de Personal.

— Secretario: El Vicesecretario.

La Comisión de Valoración quedará integrada asimismo por los suplentes respectivos que, simultáneamente con los titulares, habrán de designarse.

Los miembros de la Comisión de Valoración deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarles cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedi-

miento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Todos los miembros de la Comisión de Valoración tendrán voz y voto. La Comisión de Valoración no podrá constituirse sin la asistencia de tres de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y Secretario, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate el voto del que actúe como Presidente.

La actuación de la Comisión de Valoración habrá de ajustarse estrictamente a las bases de convocatoria, no obstante lo cual la Comisión resolverá las dudas que surjan de la aplicación de sus normas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en las mismas.

**DECIMO PRIMERA.** — *Calificación de los méritos.*

La Comisión de Valoración clasificará a los concursantes en función de los méritos alegados y justificados y formará la relación de los mismos a la vista de las puntuaciones obtenidas por cada concursante, atendido el orden de preferencia de los puestos solicitados.

**DECIMO SEGUNDA.** — *Propuesta de nombramiento y toma de posesión.*

Terminada la calificación, la Comisión de Valoración publicará la misma en el tablón de edictos de la Corporación y elevará dicha propuesta a la Presidencia de la Diputación, quien procederá a otorgar el correspondiente nombramiento en el puesto de trabajo a favor de los funcionarios seleccionados, en uso de la facultad que le otorga el artículo 9.2 t) del Reglamento Orgánico de la Corporación.

El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido será de tres días si se radica en la misma localidad, o de un mes si se radica en localidad distinta.

Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

**DECIMO TERCERA.** — *Normas supletorias.*

En lo no previsto en las normas de la presente convocatoria serán de aplicación el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo

y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, dado el carácter supletorio que tiene para todas las Administraciones Públicas y Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

**DECIMO CUARTA.** — *Disposición final.*

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación de la Comisión de Valoración, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Burgos, 18 de septiembre de 1987. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

## Providencias Judiciales

### B U R G O S

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, hace saber:

Que en este Juzgado se tramita expediente de justicia gratuita de referencia, en el que se ha señalado para la comparecencia prevenida por la ley el próximo día 7 de octubre, a las 12,30 horas de la mañana, acordándose citar al demandado, dado su ignorado paradero, por edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma legal al demandado rebelde Manuel Blanco Martín, expido el presente en Burgos, a 9 de septiembre de 1987. — El Secretario (ilegible).

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa, representada por el Procurador señor Santamaría Alcalde, contra D. Pascual Fernández Juez, doña María Teresa Dorao Ramos y don Priamo Fernández Juez, sobre reclamación de 1.643.266 pesetas, en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera vez, plazo de veinte días, bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día dos de noviembre, para el caso de no haber postores en dicha subasta, se señala para que tenga lugar la segunda, con las mismas condiciones y rebaja del veinticinco por ciento, el día dos de diciembre y para el caso de no haber postores en la segunda, se señala para que tenga lugar la tercera, sin sujeción a tipo, el ocho de enero, teniendo lugar todas ellas a las doce de la mañana.

Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente, al menos, al 40 por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación del 40 por ciento antes indicado, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

El bien objeto de subasta, es el siguiente:

«Urbana, vivienda centro izquierda de la planta alta primera, tipo

«C», núm. cinco de la parcelación del edificio en esta ciudad de Burgos, en la calle Zamora, núm. 5. Tiene una superficie construida de setenta y dos metros y sesenta y seis decímetros cuadrados. Consta de tres habitaciones, cocina, comedor, baño, vestíbulo, pasillo y dos armarios. Valorada en 2.800.000 pesetas».

Dado en Burgos, a dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez, Manuel Angel Peñín del Palacio. — El Secretario (ilegible).

5877.—4.500,00

## ARANDA DE DUERO

### Juzgado de Primera Instancia

Don Agustín Picón Palacio, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en resolución dictada con fecha tres de septiembre de 1987 en autos de juicio ejecutivo, civil núm. 92/85, seguidos en este Juzgado, a instancia de «Comercial Hispanofil, S. A.», representada por el Procurador don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, contra don Félix Aparicio Crespo, y su esposa, a los efectos del artículo 144 del R. H., sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez de los bienes embargados como de la propiedad de los demandados.

1.º Rústica. Tierra de secano en el término municipal de Roa de Duero, al pago de la Reaja, superficie de dos áreas y ochenta centiáreas, indivisa. Valorada en veinte mil pesetas.

2.º Tierra de secano en el término municipal de Nava de Roa (Burgos), al pago del Picanillo, de dos áreas, cuarenta centiáreas, indivisa. Valorada en veinte mil pesetas.

3.º Urbana. Casa en Nava de Roa (Burgos), en la plaza de la Olma, superficie ochenta y seis metros cuadrados. Valorada en quinientas mil pesetas.

4.º Tierra de secano, en el término municipal de Nava de Roa (Burgos), al pago de San Juan, superficie de nueve áreas ochenta centiáreas, indivisible. Valorada en diez mil pesetas.

5.º Tierra de secano en término municipal de Nava de Roa (Burgos) al pago de Los Astrales, de cinco áreas, indivisa. Valorada en cinco mil pesetas.

6.º Un turismo marca Renault-12, matrícula BI-1022-P. Valorado en veinticinco mil pesetas.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día 2 de noviembre, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda el día 1 de diciembre, con la rebaja del 25 %.

Para la tercera el día 11 de enero de 1988 y sin sujeción a tipo, teniendo todas lugar a las 12,00 horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de la subasta a la que pretendan concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho veinte por ciento, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta la celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de presentación de títulos de propiedad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º del artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Aranda de Duero, a 7 de septiembre de 1987. — E./ (ilegible). — La Secretaria (ilegible).  
6010.—8.930,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### Colegio Provincial de Secretarios, Interven- tores y Depositarios de Administración Local

#### Convocatoria de Asamblea Provincial

Conforme con lo determinado en el vigente Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interven-  
tores y Depositarios de Administración Local, se convoca a todos los colegiados de la provincia para el día 12 de Octubre próximo, a las 11 horas en primera convocatoria, y a las 11,30 horas en segunda, al objeto de celebrar Asamblea Provincial ordinaria, la que tendrá lugar en el Salón de Actos de la Excelentísima Diputación Provincial, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

1. Lectura y aprobación, si procede, del borrador del acta de la Asamblea Provincial anterior.

2. Memoria de Secretaría sobre el desenvolvimiento y actuación de este Colegio Provincial.

3. Memoria de Intervención relacionada con la situación económica colegial.

4. Conocimiento, discusión y aprobación, si así procede, de las cuentas de este Colegio correspondientes al ejercicio de 1986, las que a tales fines se ponen de manifiesto a los colegiados hasta el día 9 de octubre próximo, en horas de oficina.

5. Propuestas, sugerencias o peticiones que se formulen por los colegiados, lo que habrá de efectuarse por escrito, con entrada en este Colegio hasta el día dos de octubre próximo, inclusive.

6. Ruegos y preguntas.

Burgos, 21 de septiembre 1987.  
El Presidente, Esteban Corral.  
6121.—3.045,00

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

#### Comisaría de Aguas

El Ayuntamiento de Alcocero de Mola (Burgos), ha solicitado auto-

rización para realizar una plantación de árboles en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: «El Galero», «La Presa», «Sanchuela».

Municipio: Alcocero de Mola, en Burgos.

Río: Oca.

Superficie de la plantación: 1.250 metros cuadrados.

Carácter de la plantación: Defensa del cauce.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento, y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro —Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza—, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 6 de agosto de 1987.  
El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

5991.—3.000,00

**Junta Vecinal de Cubillos del Rojo**

### ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

*Fundamento, Hecho Imponible y  
Obligación de contribuir:*

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 216 y siguientes del R. D. legislativo 781/86 de 18 de abril se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento,

ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3. — 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice la Junta Vecinal dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice la Junta Vecinal por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4. — 1. Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes

de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

*Sujeto pasivo:*

Art. 5. — 1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Espe-

ciales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios, realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del art. 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### *Base imponible y de reparto:*

Art. 7. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer la Junta Vecinal.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer

otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. El importe de las contribuciones especiales, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la obra que el Municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Art. 8. — El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las con-

tribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

#### *Obligación de contribuir:*

Art. 9. — 1. La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere

anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

#### *Normas de gestión:*

Art. 10. — 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11. — 1. El expediente de la aplicación de Contribuciones Especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número

1 del art. 14, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos; los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer la Corporación podrá conceder, a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de 5 años en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

#### *Asociación administrativa de contribuyentes:*

Art. 14. — 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11

cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a la Junta Vecinal cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16. — 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar de la Junta Vecinal la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elabo-

orado por la Administración Municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por esta Junta.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por la Junta.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

#### Exenciones:

Art. 17. — 1. Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, la Junta no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. De acuerdo con el art. 220.3 del R. D. legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subven-

ción o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

#### Infracciones y defraudación:

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en el art. 77 y ss. de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y la legislación estatal reguladora de la materia, tal como dispone el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Junta Vecinal con fecha 23 de abril de 1987.

Junta Vecinal de Cubillos del Río, a 6 de mayo de 1987. — El Presidente (ilegible).

## Subastas y Concursos

### VILLALMANZO

#### Subasta pública de un terreno edificable en Villalmanzo

Dos parcelas de aproximadamente 1.000 m.<sup>2</sup> cada una, colindantes entre sí, con servicios.

Sitio denominado con el nombre de «La Ren».

Tendrá lugar el día 27 de septiembre, domingo, a las 13,30 horas. Lugar, al pie de finca.

Para más información, en el teléfono 26 87 72, herederos de Calixto Obregón.

6003.—1.260,00